

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 88/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 88/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00124514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", así como SSI-2014-0375 del registro interno de la propia Unidad de Acceso a la Información, recibida en fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, siendo las 22:10 horas, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00124514 del referido sistema, y SSSI-2014-0375 del control interno de la propia Unidad, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** El día 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más; y el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo a través del mencionado sistema electrónico, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso a la Información, respuesta que se traduce en el acto recurrido, todo esto, acorde a lo previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**TERCERO.-** Siendo las 17:41 horas del día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED]

██████████, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**CUARTO.-** En fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **88/14-RRI.**-----

**QUINTO.-** El día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia; por otra parte, el mismo día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, ██████████, fue notificado del auto de radicación de fecha 31 treinta y uno de marzo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico ██████████, la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación en esa misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto.-----

**SEXTO.-** El día 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día martes 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día lunes 21 veintiuno del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** El día 5 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentado el Informe de Ley ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, en fecha 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, dentro del término concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo, en dicho proveído se acordó también que previo a la admisión respectiva, se llevare a cabo una búsqueda en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de verificar si es que existe en el archivo de nombramientos otorgados a favor de los Titulares de la Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, copia de nombramiento expedido a favor de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revocación.-----

**OCTAVO.-** Finalmente, mediante auto de fecha 5 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, y una vez que se llevó a cabo el

cotejo y compulsa del nombramiento expedido a favor del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, se le tuvo por rindiendo su Informe de Ley, dentro del término legal referido en el numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en dicho proveído, se le reconoció personalidad al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, así como por rindiendo el Informe respectivo, notificadas las partes mediante lista de fecha 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto número 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y

SEGUNDO transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto numero 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del Informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento, el cual se traduce en certificación emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos

mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la ciudadana Presidenta Municipal de León, Guanajuato, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la citada Unidad de Acceso a la Información, así como la aprobación que por unanimidad hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, corresponde con la copia certificada que del mismo obra en los archivos de esta Institución, asentándose razón y constancia de ello al reverso del libelo aportado por el Titular para acreditar su personalidad, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 al 73 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se

encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden, el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que

impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal.-----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma

de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a las 22:10 horas del día 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00124514 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

*"En relación al desarrollo del centro comercial "Altacia", solicito la siguiente información: 1.- sesión del ayuntamiento en la que se aprobó la construcción del citado desarrollo; 2.- Instrumentos jurídicos (convenio, contrato, carta de intención etc.) celebrados entre la administración pública municipal y el desarrollador y/o dueño y/o inversionista; 3.- descripción de los compromisos asumidos por el Municipio de León en relación al citado desarrollo; 4.- descripción de los compromisos asumidos por el desarrollador y/o dueño y/o inversionista en relación al citado desarrollo; 5.- seguimiento a los compromisos asumidos por el municipio; y 6.- seguimiento a los compromisos asumidos por el desarrollador y/o dueño y/o inversionista; 7.- descripción de incumplimientos por parte del desarrollador y/o dueño y/o inversionista en relación al citado desarrollo." (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos de la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, habiendo hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema "Infomex-Gto", respuesta que contiene lo siguiente:-----

**"ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-2014-0375**

**INFOMEX-GTO. 00124514**

**C. [REDACTED]**

**PRESENTE**

*Por este medio y en relación su solicitud le informamos que la Secretaría del H. Ayuntamiento hace saber lo siguiente; cito: "Hago de su conocimiento que en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, ni en ninguna de sus dependencias existen archivos relacionados con la solicitud de información que aquí se atiende." Por su parte el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto le informamos que no se cuenta con la información solicitada por no estar dentro de las facultades y atribuciones de este Instituto. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción I del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, le sugerimos dirija su petición a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que es la encargada de expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que la integran, las licencias, permisos, certificaciones, dictámenes, constancias o autorizaciones en materia de construcción." Así mismo la Dirección General de Desarrollo Urbano hace saber lo siguiente; cito: "Que una vez realizada la búsqueda minuciosa en el Archivo que obra bajo resguardo de la presente Dirección General y en la base de datos del sistema EFlow, no se encontró los documentos solicitados, por lo que no estamos en posibilidad de responder a su solicitud."*

*Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.*

**ATENTAMENTE.****León, Gto., 26 de marzo de 2014****" El Trabajo Todo lo Vence "****" León es Uno "****Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz****Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública "**

(Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68, 69, 71 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, recurso presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto, dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta recaída a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: -----

*"Acudo a impugnar la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haberse emitido en contravención a la normatividad local en materia de transparencia y acceso a la información en razón de que solicité la siguiente información: "En relación al desarrollo del centro comercial "Altacia", solicito la siguiente información:  
1.- sesión del ayuntamiento en la que se aprobó la construcción*

del citado desarrollo; 2.- Instrumentos jurídicos (convenio, contrato, carta de intención etc.) celebrados entre la administración pública municipal y el desarrollador y/o dueño y/o inversionista; 3.- descripción de los compromisos asumidos por el Municipio de León en relación al citado desarrollo; 4.- descripción de los compromisos asumidos por el desarrollador y/o dueño y/o inversionista en relación al citado desarrollo; 5.- seguimiento a los compromisos Asumidos por el municipio; y 6.- seguimiento a los compromisos asumidos por el desarrollador y/o dueño y/o inversionista; 7.- descripción de incumplimientos por parte del desarrollador y/o dueño y/o inversionista en relación al citado desarrollo.”, la autoridad contestó: “ le informamos que la Secretaría del H. Ayuntamiento hace saber lo siguiente; cito: “Hago de su conocimiento que en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, ni en ninguna de sus dependencia existen archivos relacionados con la solicitud de información que aquí se atiende.” Por su parte el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) hace saber lo siguiente; cito: “Al respecto le informamos que no se cuenta con la información solicitada por no estar dentro de las facultades y atribuciones de este Instituto. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción I del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, le sugerimos dirija su petición a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que es la encargada de expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que la integran, las licencias, permisos, certificaciones, dictámenes, constancias o autorizaciones en materia de construcción.” Así mismo la Dirección General de Desarrollo Urbano hace saber lo siguiente; cito: “Que una vez realizada la búsqueda minuciosa en el Archivo que obra bajo resguardo de la presente Dirección General y en la base de datos del sistema EFlow, no se encontró los documentos solicitados, por lo que no estamos en posibilidad de responder a su solicitud.” Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto. “ dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que no es creíble que la autoridad municipal carezca de algún registro del suntuario y enorme centro comercial, localizado a la entrada de la ciudad y del cual es inversionista uno de los regidores en funciones, no es creíble y no es legal que se carezca de algún registro, es evidente que éste tipo de desarrollos necesariamente constan en los archivos de la autoridad municipal, puesto que para su autorización se requiere la aprobación del ayuntamiento, del implan, del SAPAL, de obra pública, de desarrollo urbano etcétera y en cada una de estas áreas municipales, debe necesariamente constar algún expediente técnico y jurídico de cada uno de los datos solicitados en la consulta, otro motivo de disenso estriba que en se realizó una consulta que consta de 7 puntos y la autoridad es omisa en precisar la respuesta a cada uno de ellos, lo cual provoca indefensión, puesto que no resulta lógico que de ésta magna obra simplemente no exista dato alguno. En las

*anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia."*

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del Informe, contenido en el oficio número UMAIP/244/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día martes 8 ocho de abril del año en curso, feneciendo éste el lunes 21 veintiuno del mes y año en mención; en esta tesitura, tenemos que el Informe contenido en el escrito de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, se presentó en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto ese mismo día 21 veintiuno del mes y año señalados, Informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

**"Oficio:** UMAIP/244/2014

**Asunto:** Se rinde Informe Justificado

**REFERENCIA:** Recurso de revocación **088/14-RRJ**

**CONSEJO GENERAL**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DE GUANAJUATO  
P R E S E N T E**

(...)

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

- La Unidad Municipal de Acceso a la información (UMAIP) recibió solicitud a la que correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00124514 (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato el día 21 de marzo de 2014 (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. El día 26 de marzo de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud (**ANEXO 4**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Así mismo se adjuntan oficios DGDU/AI/0095/2014, DGDU/AI/0097/2014, IMPDG-203/14 así como escrito de la Secretaría del H. Ayuntamiento identificado como SS-2014-0375(**ANEXOS 5, 6,7 y 8** respectivamente) los que por sí mismos se explican y se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

**UNICO:** Se me tenga por rendido en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO** en los términos a que se contrae el presente libelo.

**A T E N T A M E N T E**  
**"EL TRABAJO TODO LO VENCE"**  
**"LEON ES UNO"**  
**LEÓN, GTO., 21 DE ABRIL DE 2014.**

**LIC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA" (Sic)**

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó en copias simples los documentos que a continuación se describen: - - - - -

**a)** Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00124514, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", por [REDACTED].-----

**b)** Documento de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al ahora recurrente [REDACTED], mediante el cual le comunica la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información que origina el presente Recurso de Revocación con número de folio 00124514.-----

**c)** Impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información número 00124514, obtenida del Sistema "Infomex-Gto", mediante la cual documenta haber notificado la ampliación al ahora recurrente.-----

**d)** Documento de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al ahora recurrente [REDACTED], mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información que origina el presente Recurso de Revocación con número de folio 00124514.-----

**e)** Impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información número 00124514, obtenida del Sistema "Infomex-Gto", mediante la cual acredita haber otorgado respuesta en término de Ley ahora recurrente.-----

**f)** Oficio número DGDU/AI/0095/2014 de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por Jesús Manuel Gómez Fuentes, enlace de la Dirección General de Desarrollo Urbano con la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, y dirigido al Titular de dicha Unidad, mediante

el cual le solicita ampliar el término para remitir la información que le ha sido requerida. -----

**g)** Oficio número DGDU/AI/0097/2014 de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por Jesús Manuel Gómez Fuentes, enlace de la Dirección General de Desarrollo Urbano con la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, y dirigido al Titular de dicha Unidad, mediante el cual remite respuesta a la solicitud información que le ha sido requerida. -----

**h)** Oficio número IMPDG-203/14 de fecha 20 veinte de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Arquitecto Graciela Amaro Hernández, Directora General del Instituto Municipal de Planeación y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remite respuesta a la solicitud formulada por el propio Titular. -----

**i)** Oficio número SSI-2014-0375 de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Héctor Daniel García Pérez, Asesor Jurídico de la Dirección General de Gobierno y Enlace de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual remite respuesta a la solicitud formulada por el propio Titular. -----

Documentales cotejadas por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, que coinciden fiel e íntegramente con las presentadas por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, como anexos a su Informe, asentándose certificación de ello en el expediente de cuenta, mismas que administradas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68

fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Copia simple del nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mismo que se traduce en certificación de fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se designó al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, documento descrito en el considerando tercero del presente instrumento, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con la documental que se cuenta en los archivos de esa Secretaría, asentándose certificación de ello en el expediente de cuenta, por lo que reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71 y 72 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo

establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al Informe, rendido por parte del Sujeto Obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y por último determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la

vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED], contenida en su solicitud identificada con el número de folio 00124514 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 1, 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los Sujetos Obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9

fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, es precisamente el motivo del disenso en el Recurso de Revocación que ahora se resuelve, la acreditación que pretende documentar el Sujeto Obligado, respecto de la inexistencia de la información solicitada, y que lo obligó a no entregarla. Por lo que este Consejo General procedió a valorar cada una de las documentales aportadas por las partes, y una vez analizadas, se encuentra en aptitud legal para determinar que de los autos no se desglosan elementos suficientes para tener al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, por acreditando la inexistencia de la información; generándose por lo tanto, elementos convictivos que permiten presumir la existencia de la información pretendida dentro de la esfera jurídica del Sujeto Obligado. - - - - -

Una vez establecido lo anterior y examinada la petición primigenia de información, resulta pertinente analizar lo petitionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "**Artículo 6.** Se entiende por información

pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, “Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)”, es decir que, la información relativa a obtener la intervención que haya tenido el Municipio de León, Guanajuato en la construcción del centro comercial “Altacia”; es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública, con la excepción de que esta pudiese encuadrar en alguno de los supuestos de excepción, por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**NOVENO.-** Por todo lo anterior, para efectos de un regulado estudio, en el presente considerando, este Colegiado se avocará a analizar lo referente a la solicitud de información, contraponiéndola con la respuesta que le fue otorgada al petionario [REDACTED] [REDACTED] en fecha 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

Tenemos que la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando

Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, versó sobre lo siguiente: - - - - -

*"En relación al desarrollo del centro comercial "Altacia", solicito la siguiente información: 1.- sesión del ayuntamiento en la que se aprobó la construcción del citado desarrollo; 2.- Instrumentos jurídicos (convenio, contrato, carta de intención etc.) celebrados entre la administración pública municipal y el desarrollador y/o dueño y/o inversionista; 3.- descripción de los compromisos asumidos por el Municipio de León en relación al citado desarrollo; 4.- descripción de los compromisos asumidos por el desarrollador y/o dueño y/o inversionista en relación al citado desarrollo; 5.- seguimiento a los compromisos asumidos por el municipio; y 6.- seguimiento a los compromisos asumidos por el desarrollador y/o dueño y/o inversionista; 7.- descripción de incumplimientos por parte del desarrollador y/o dueño y/o inversionista en relación al citado desarrollo." (Sic)*

Ahora bien por lo que hace a la respuesta otorgada, se desprende el siguiente texto: - - - - -

(...)

*" le informamos que la Secretaría del H. Ayuntamiento hace saber lo siguiente; cito: "Hago de su conocimiento que en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, ni en ninguna de sus dependencias existen archivos relacionados con la solicitud de información que aquí se atiende." Por su parte el Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) hace saber lo siguiente; cito: "Al respecto le informamos que no se cuenta con la información solicitada por no estar dentro de las facultades y atribuciones de este Instituto. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción I del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, le sugerimos dirija su petición a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que es la encargada de expedir, negar o en su caso revocar, por sí o a través de las direcciones y unidades administrativas que la integran, las licencias, permisos, certificaciones, dictámenes, constancias o autorizaciones en materia de construcción." Así mismo la Dirección General de Desarrollo Urbano hace saber lo siguiente; cito: "Que una vez realizada la búsqueda minuciosa en el Archivo que obra bajo resguardo de la presente Dirección General y en la base de datos del sistema EFlow, no se encontró los documentos solicitados, por lo que no estamos en posibilidad de responder a su solicitud." Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II, III, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto. " dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que no es creíble que la autoridad municipal carezca de algún registro del suntuario y enorme centro comercial, localizado a la entrada de la ciudad y del cual es inversionista uno de los*

*regidores en funciones, no es creíble y no es legal que se carezca de algún registro, es evidente que éste tipo de desarrollos necesariamente constan en los archivos de la autoridad municipal, puesto que para su autorización se requiere la aprobación del ayuntamiento, del implan, del SAPAL, de obra pública, de desarrollo urbano etcétera y en cada una de estas áreas municipales, debe necesariamente constar algún expediente técnico y jurídico de cada uno de los datos solicitados en la consulta, otro motivo de disenso estriba que en se realizó una consulta que consta de 7 puntos y la autoridad es omisa en precisar la respuesta a cada uno de ellos, lo cual provoca indefensión, puesto que no resulta lógico que de ésta magna obra simplemente no exista dato alguno. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.”*

(...)(Sic)

Una vez analizados y confrontados tanto la reproducida solicitud de información y la respuesta obsequiada, las cuales dan origen al presente Recurso de Revocación, así como las documentales aportadas por las partes y que obran en autos del expediente en estudio, a esta Autoridad le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el Sujeto Obligado, para tener por acreditado que éste llevó a cabo las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de allegarse de la información que en su momento le fue solicitada por el ahora recurrente [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00124514 del sistema electrónico “Infomex-Gto”, de fecha 13 trece de marzo del presente año 2014 dos mil catorce, la cual resulta origen del presente Recurso de Revocación, resultando agotado el procedimiento de búsqueda de conformidad a lo establecido por la Ley de la materia, por lo que en este sentido, se tiene al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por cumpliendo con la búsqueda de la información pretendida.-----

Ahora bien, no obstante lo anterior, esto es, quedar acreditada la correcta búsqueda e inexistencia de la información, debe indicársele al Sujeto Obligado que del contenido de la respuesta emitida, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública se limitó a transcribir lo expresado por las diversas unidades administrativas, sin referirse a cada uno de los puntos peticionados por el recurrente, desprendiéndose que no se llevó a cabo un análisis exhaustivo, a efecto de poder actuar conforme a su atribución señalada en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, es decir, entregar o negar la información requerida, una vez que hubiere fundado y motivado su actuar, quedando claro que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, no actuó conforme a Derecho, transgrediendo por ende a todas luces, el Acceso a la Información Pública del recurrente, por las consideraciones que enseguida se expresan: - - -

1.- En lo relativo al punto señalado como 1.- consistente en obtener la sesión del Honorable Ayuntamiento en la que se aprobó la construcción del centro comercial "Altacia" es deber indicarle que su respuesta carece de fundamentación jurídica, es decir, si como se desprende del oficio emitido por el Licenciado Héctor Daniel García Pérez, Asesor Jurídico de la Dirección General de Gobierno y Enlace de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, -documental que obra a foja 18 del expediente en que se actúa-, efectivamente no existe sesión del Honorable Ayuntamiento en la que se haya aprobado la construcción de dicho centro comercial, dicha respuesta debió estar debidamente fundada y motivada, indicándole en su caso, los dispositivos legales que eximen al Sujeto Obligado de la obligación de poseer lo pretendido, independientemente de que pudiere haberse generado con motivo de sus funciones, por lo que resulta procedente indicarle a la autoridad que deberá emitir

nuevo pronunciamiento, traduciéndose en respuesta complementaria en la que haga saber al recurrente los motivos legales por los cuales no existe en sus archivos una sesión del Honorable Ayuntamiento en la que se haya aprobado la construcción del centro comercial "Altacia" de esta ciudad de León, Guanajuato. - - - - -

2.- Ahora bien, por lo que respecta a los puntos señalados como 2.-, 3.-, 4.-, 5.- 6.- y 7.-, referidos a obtener convenio, contrato, carta de intención, celebrado entre el desarrollador y/o dueño y/o inversionista y la administración pública municipal, así como compromisos y seguimiento que se le haya dado a los mismos por ambas partes; para esta Autoridad que resuelve, aún y cuando resultan suficientes las documentales aportadas para declarar la inexistencia de los mismos, resulta indispensable indicarle al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, que su respuesta debió referirse a cada uno de los puntos peticionados fundando y motivando la carencia de lo pretendido, a efecto de garantizar con efectividad al solicitante, que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas a su vez fueron exhaustivas y las adecuadas para atender su solicitud, generando con ello la certeza de la búsqueda adecuada de la información solicitada, y así posteriormente encontrarse en aptitud de declarar la inexistencia de la información, otorgando al peticionario, la certidumbre jurídica de que su solicitud fue atendida debidamente. - - - - -

A riesgo de ser repetitivos, trascendente resulta para este Consejo General indicarle al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, que a efecto de garantizar la legalidad de su respuestas en las que se pretenda acreditar la exhaustiva y correcta búsqueda de la información que en su caso le sea solicitada, el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala: "**Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)**", por lo que se le insta, a que en lo sucesivo, sea más diligente y extremado al momento de emitir sus respuestas, a efecto de que las mismas cuenten con los elementos suficientes que acrediten que se agotaron las instancias adecuadas para beneficiar en todo momento su derecho de acceso a la información pública. - - - - -

Por todo lo anterior, aún y cuando ha quedado acreditada tanto la búsqueda de la información pretendida, la inexistencia de la misma, así como la intención del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de dar correcta respuesta a la solicitud de información que da origen a la presente litis, se dilucida que **fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**, por carecer la respuesta emitida de la debida fundamentación y motivación, encontrando este Consejo General elementos que lo legitiman para estar en aptitud de **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información pública del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00124514, para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, emita respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada en la que se refiera respecto de cada uno de los puntos petitionados en forma específica, esto es, determinando las causas y motivos legales por los cuales decreta la inexistencia de la información que le fue solicitada, siendo claro en su explicación, respuesta que deberá ser entregada al ahora recurrente. - - - - -

**DÉCIMO.-** Ahora bien, habiendo analizado lo antepuesto, y aún y cuando resulta procedente **MODIFICAR** el acto recurrido, se advierte que el recurrente se inconformó ante este Consejo General, aduciendo que: "***dicha respuesta la estimo ilegal y pido se revoque en atención a que no es creíble que la autoridad municipal carezca de algún registro del suntuario y enorme centro comercial, localizado a la entrada de la ciudad y del cual es inversionista uno de los regidores en funciones, no es creíble y no es legal que se carezca de algún registro, es evidente que éste tipo de desarrollos necesariamente constan en los archivos de la autoridad municipal, puesto que para su autorización se requiere la aprobación del ayuntamiento, del implan, del SAPAL, de obra pública, de desarrollo urbano etcétera y en cada una de estas áreas municipales, debe necesariamente constar algún expediente técnico y jurídico de cada uno de los datos solicitados en la consulta, otro motivo de disenso estriba que en se realizó una consulta que consta de 7 puntos y la autoridad es omisa en precisar la respuesta a cada uno de ellos, lo cual provoca indefensión, puesto que no resulta lógico que de ésta magna obra simplemente no exista dato alguno. En las anteriores condiciones, pido se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado que emita la respuesta que le fue solicitada. Desde este momento pido copia certificada sin costo, de la resolución definitiva que llegue a dictarse en el presente, lo anterior con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la ley de la materia.***", manifestación que para este Resolutor resulta infundado e inoperante por lo que se refiere a la primera parte, esto es en lo consistente a que considera la imposibilidad de que el Sujeto Obligado carezca de documentación alguna del

enorme centro comercial ubicado en la salida de la ciudad y que lleva por nombre "Altacia".- - - - -

Del contenido de esta primera parte de su agravio, se desprende que el recurrente se inconforma al considerar la imposibilidad de que no exista en los archivos del Sujeto Obligado, algún registro, expediente técnico y jurídico del centro comercial "Altacia", circunstancia que a todas luces se refiere a información diversa a la pretendida en primer término, (es decir a la descrita en su solicitud de información), por lo que es dable hacerse saber al recurrente que si su pretensión era obtener los documentos que refiere en su agravio, (diversos a los referidos en la solicitud), es precisamente en estos términos en lo que debió dirigir su solicitud, ya que el Recurso de Revocación no es el momento procesal oportuno para pronunciarse o aclarar lo que realmente quiso expresar en la solicitud de información, por lo que es dable recomendarle que independientemente de que no sea procedente su agravio, él se encuentra en aptitud de presentar una nueva solicitud de información ante en Sujeto Obligado, en la que se refiera claramente, los documentos que contengan la información que pretende conocer. - - - - -

Ahora bien, en lo que se refiere a la segunda parte de su agravio, consistente a que el Ente Público fue omiso en referirse a cada uno de los puntos peticionados, este Consejo General ha emitido pronunciamiento al respecto en el considerando que antecede, resultando esta parte fundado y operante, por las razones que ya han quedado establecidas en el considerando que se menciona. - - - - -

Por todo lo expuesto, una vez que este Órgano Resolutor ha efectuado el estudio pertinente, analizado y confrontando las constancias que obran en el sumario de cuenta, determina

sustentado en forma parcial el agravio incoado por el recurrente, por las razones de hecho y Derecho expresadas, toda vez que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de León, Guanajuato, independientemente de haber acreditado haber llevado a cabo las gestiones necesarias a efecto de allegarse de la información pretendida por el recurrente y posteriormente haber otorgado respuesta, no actuó conforme a Derecho, al limitarse a transcribir las respuestas que a su vez le fueran remitidas por las Unidades Administrativas, sin ser específico respecto de cada uno de los puntos peticionados, ni señalando la debida fundamentación ni motivación del contenido de su respuesta, esto es, expresando las causas y motivos por los cuales se encuentra impedido a entregar la información; quedando con lo anterior **esclarecidos medios de convicción suficientes para demostrar que el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**, efectivamente, fue vulnerado. - - - - -

Todo lo anterior, conlleva a **MODIFICAR** el acto impugnado, a efecto de ordenar al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a que emita una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada en la que se refiera a cada uno de los puntos peticionados, y en su caso, sea específico respecto de las causas y motivos por los cuales no se encuentra obligado a tener en sus archivos la información pretendida, respuesta que deberá ser entregada en la Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

Así pues, en virtud de lo expuesto en el presente considerando se declara fundado y operante en forma parcial, el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que, de las pruebas y constancias del presente Recurso de Revocación, se desprenden elementos suficientes que acreditan que la respuesta entregada no se encuentra en su totalidad apegada a la legalidad jurídica,

**esclareciéndose medios de convicción suficientes para demostrar que efectivamente fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente** [REDACTED]

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00124514, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **88/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por [REDACTED], el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada en fecha 26 veintiséis de marzo del mismo año, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la

solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Gto", con número de folio 00124514. -----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información originaria, en los términos expuestos en los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**CUARTO.** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el

Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 30ª Trigésima Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**  
**Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos**